

ACUERDO PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS JUDICIALES EN MATERIA DE FAMILIA (CUSTODIA, VISITAS Y ESTANCIAS DE MENORES) DURANTE EL ESTADO DE ALARMA EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los órganos de gobierno de los Tribunales, celebrada el día de la fecha y de forma virtual (telemática) reunión de los Jueces con competencias en materia de familia de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, se ha debatido sobre la siguiente cuestión:

ÚNICO. Criterios sobre las incidencias que pudieran generarse en el cumplimiento de los regímenes de custodia, visitas y estancias de menores acordados en resolución judicial, y ello como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionado por el COVID-19; y del Real Decreto 475/2007, de 17 de marzo, de modificación del anterior.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó el 20 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medios con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas. Añadió, además, que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

En este marco se fijan criterios en reunión de jueces con competencia en materia de familia en la provincia de Tenerife sobre pautas de actuación acerca de los casos en que, atendiendo a las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020, pudiera proceder la suspensión, alteración modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia, teniendo en cuenta la excepcional situación de estado de alarma, las medidas de confinamiento que ha supuesto y la grave situación de duda e inseguridad en todas las familias que no saben cómo proceder en este contexto. Tales criterios unificados, que pretenden ser una guía en las actuaciones judiciales correspondientes, primando por orden la seguridad y salud de las personas, el beneficio e

interés de los menores y los deberes y derechos de los progenitores, son los siguientes:

1°.- Como regla general, en tanto se mantenga el estado de alarma generado por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, las medidas adoptadas judicialmente los procesos de familia de forma provisional o definitiva, seguirán obligando a las partes, en defecto de acuerdo en otro sentido entre los progenitores en interés del menor.

2°.- Se exceptúan los supuestos que se exponen a continuación, en los que se entenderán suspendidas las visitas, intercambios y estancias de menores:

a) intercambios o visitas que impliquen desplazamientos o traslados del menor a otra isla, provincia o zona de riesgo.

b) visitas cuya ejecución precisa la intervención de los servicios de un Punto de Encuentro de familia.

c) en caso de grave riesgo para la salud del menor y/o los progenitores por motivo de existencia de sintomatología de riesgo o haber dado positivo al test de Covid-19.

3°.- Los incumplimientos de los regímenes de guarda custodia y visitas de menores acordados inicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución.

En su consecuencia, y como regla general, las incidencias relativas a dichos incumplimientos, o sobre la interpretación de las excepciones mencionadas, no se entenderán incluidos en las solicitudes de medidas urgentes formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del código Civil, las cuales se habrán de limitar a los supuestos de concurrencia de riesgo para el menor, que deberán justificarse debidamente con la solicitud correspondiente.